



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 2013-258

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento al auto del 05 de febrero del 2021, comunicado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el 08 de septiembre del 2021, y una vez consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, se accede a lo solicitado y por ende se ordenara convertir los depósitos judiciales consignados a la cuenta de este Juzgado, con ocasión al proceso radicado 2013-258 siendo demandante HUGO TORRES JAIMES y demandados WILLIAM RODRIGO ROJAS y OMAR CAMARGO PEÑUELA, que fuere inicialmente conocido por este Despacho y posteriormente remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a favor del Juzgado inicialmente indicado y dentro de su proceso radicado 2013-258, siendo demandante HUGO TORRES JAIMES y demandados WILLIAM RODRIGO ROJAS y OMAR CAMARGO PEÑUELA, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de Julio del 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28 - OCTUBRE - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00143-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONSTRUCTORA MONAPE** (NIT. 830.102.903-5), frente a **DEISY MARIA FLOREZ RANGEL** (C.C. N° 37.399.930) y **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS** (C.C. 13.277.950), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado 13 de octubre hogaño, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO*, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandado, informa a esta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que por Aviso de la Superintendencia de Sociedades a folio 007.PDF se acredita que dicha entidad da apertura del proceso de reorganización Abreviada a la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE SAS, NIT. 830.102.903**, por estar incurso en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020. Por lo que, es del caso PONER en conocimiento del extremo pasivo, y del Operador de Insolvencia dicha situación.

Así mismo, COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades, y al Promotor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** o quien ejerza su función, quien podrá localizarse en la Calle 47 No. 28 – 35 Oficina 605, Bucaramanga (Santander), email oscar.bohorquezmillan@gmail.com y teléfono (7) 6981364 cel. 3124794919, para lo de su cargo.

Ahora bien, es del caso requerir a la parte actora/promotor para manifestar si continua la presente ejecución contra el otro integrante del extremo pasivo, es decir, frente al **Sr. JIMMY ENRIQUE CONTRERAS**, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P., **para que dentro del término de ejecutoria de este provisto** se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 10 de Octubre en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **DEISY MARIA FLOREZ RANGEL** (C.C. N° 37.399.930), conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia Dra. **ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO** por medio de **CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo pasivo y de la Operadora de Insolvencia, que por Aviso de la Superintendencia de Sociedades se acredita que dicha entidad da apertura del proceso de reorganización Abreviada a la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE SAS, NIT. 830.102.903**, por estar incurso en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora/promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, para manifestar si continua la presente ejecución contra el otro integrante del extremo pasivo, es decir, frente al Sr. JIMMY ENRIQUE CONTRERAS, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P., **para que dentro del término de ejecutoria de este provisto** se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

QUINTO: COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades y al Promotor **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** designado por la Superintendencia de Sociedades o quien ejerza su función, quien podrá localizarse en la Calle 47 No. 28 – 35 Oficina 605, Bucaramanga (Santander), email oscar.bohorquezmillan@gmail.com y teléfono (7) 6981364 cel. 3124794919, el presente proveído para lo de su cargo.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00156 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

Ingresa al Despacho a efecto de continuar con el trámite de ley, como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., pero se observa así mismo que la parte actora no le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la resolutive del proveído del diecisiete de septiembre hogaño, mediante el cual se le ordenó prestar caución dentro del término de quince días hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se tiene que el extremo pasivo desiste de la prestación de la caución ordenada en el numeral cuarto de la resolutive de dicho proveído.

Para resolver este Operador judicial considera que, al no prestarse por el actor la caución ordenada en el numeral tercero de la resolutive del interlocutorio del diecisiete de septiembre hogaño, se debe dar aplicación al inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P., esto es, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como en efecto se dispondrá.

Y, en cuanto al desistimiento de la caución solicitada por el extremo pasivo, a ello se accederá con fundamento en el inciso inicial del artículo 316 Ib.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído del veintitrés de abril hogaño, conforme a lo motivado. Líbrense los oficios a que haya lugar y déjese constancia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00156 00

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de prestar caución de parte del extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: Señalar las **9 a. m. del 26 de noviembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

CUARTO: Oportunamente se le comunicará a las partes el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **GLOBAL SAFE SALUD NIT. 900.493.038-9**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JORGE FERNANDO VELASCO PEINADO C.C. 88.244.655**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00417-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JORGE FERNANDO VELASCO PEINADO C.C. 88.244.655** mayor de edad y de esta vecindad, el 25 de noviembre hogañó, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia, cuyo link es el siguiente:

Posteriormente se les notificará el link.

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

UNDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DUODECIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-OCTUBRE-2021**, a las 8:00 A.M

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

PROCESO: SUCESION
RAD 54 001 40 03 005 2021 00420 00
DEMANDANTE: GUSTAVO JAIMES ACEVEDO, JUAN EVANGELISTA JAIMES ACEVEDO
CAUSANTE: ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **10 de Septiembre de 2021**, por el cual se rechazó la presente demanda

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **17 de agosto de 2021**, esta Unidad Judicial, inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

“(…) Sería del caso proceder a su admisión, pero advierte el despacho que:

(i) En primer lugar pese a que anuncia el fallecimiento de la señora **ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES**, revisado el expediente y sus anexos, pese a que obra copia (escaneada) del Acta de defunción del causante 09362085, cual afirma fallecer el día 6 de agosto de 2007, como obra a folio que antecede y a pesar de que la parte actora lo anuncia como fallecida en el acápite de pruebas, revisado los restantes anexos de la demanda, se observa que la partida de matrimonio vista a Pág. 7 del Folio 001 pdf, señala como contrayente a la señora **ANA ARCELIA ACEVEDO**, así como documento Partida de bautismo avizorado a Pág. 13 del folio 001 PDF, le enuncia como **ANA ARCELIA ACEVEDO RODRIGUEZ**, como quiera incumple el presupuesto establecido en el numeral 4 del art. 489 del C.G.P, pues **no se puede comprobar por medio de este proceso liquidatorio que corresponda a la identificación de la causante, siendo esta una carga de la prueba que le atañe al extremo actor y no se evidencia por superada por la misma, para lo cual deberá acreditar el actor de esta acción la acreditación y/o verificación de los documentos denominados Partida de bautismo y de Matrimonio precitados**, como quiera que de lo aportado al expediente no se evidencia de que se trate de la misma persona, debiendo en su defecto gestionar el mismo extremo actor ante la autoridad eclesiástica o el Registro civil de la autoridad civil correspondiente, carga que no le atañe dentro del proceso liquidatorio a esta autoridad judicial, en tal sentido habida cuenta, de que el presente trata de un proceso contencioso liquidatorio y no de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o del nombre en actas o folios de registro de aquel.

(ii) Ahora bien, pese a que con el escrito de demanda aporte el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el extremo actor anexa una copia simple escaneada de un recibo predial del 2021, dentro del mismo no se encuentra el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, luego no son avaluados por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 ib., el cual es aplicable en virtud al numeral sexto (6°) del ejusdem. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-113769, de que trata la norma en cita. (...)” (Subraya y negritas por el despacho)

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Finalmente, por proveído fechado 10 de septiembre de 2021, se rechazó la misma, por no obrar manifestación de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 10 de septiembre hogaño, y atacado por el extremo activo el 14 de septiembre de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en al rechazar la presente demanda.

Procediendo a dicho análisis, en principio vista la constancia secretarial, fechada 24/09/2021 que antecede, se tiene:

“Se hace constar que la parte demandante interpone recurso dentro del término legal contra el auto del 10/09/21, tal como se observa desde el folio 022 en adelante y del mismo no se corre traslado, ya que no se ha trabado la litis.

De otro lado, se advierte que al revisarse el expediente se descubrieron irregularidades con respecto al orden de los folios agregados, ya que los folios desde el 018 al 026 aparecían desordenados, sin embargo, al verificarse en one drive en línea, se obtuvo que efectivamente los mismos fueron agregados al sistema el 24 de agosto del anuario, razón por la que una vez realizada la consulta con los ingenieros de la mesa de ayuda de la rama judicial, se obtuvo como posible causa, falencias en la sincronización de los equipos.”

En tal virtud, y como quiera de que este despacho judicial no se encuentra exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19, procede este despacho además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, y procede este despacho a desatar el recurso interpuesto por la parte actora, y procede esta unidad judicial, a resolver si hay lugar a reponer el proveído atacado, y dar trámite admisorio al presente proceso.

En consecuencia, visto el correo fechado 24 de agosto de 2021, se observa que la parte actora, allegó dentro del término y oportunidad y en debida forma la siguiente documentación:

- Oficio de Subsanción (Folio 18.PDF)
- Acta de Matrimonio de SILVINO JAIMES y ANA CELIA ACEVEDO de fecha 15 de junio de 2021, Autenticada por la Diócesis de Cúcuta (Folio 19.PDF)
- Cedula de ANA CELIA ACEVEDO de JAIMES (Folio 19.PDF)
- Solicitud Certificación Avaluó Catastral dirigida a Catastro Multipropósito Alcaldía Municipal de Cúcuta (Folio 20.PDF)
- Copia de Recibo predial Nro. 7131196 (Folio 22.PDF)
- Copia Cedula GUSTAVO JAIMES ACEVEDO (Folio 22.PDF)
- Copia Cedula ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES (Folio 22.PDF)

- Copia Registro civil de Nacimiento de GUSTAVO JAIMES ACEVEDO (Folio 22.PDF)
- Folio Matricula Inmobiliario Nro. 260-113769 (Folio 23.PDF)
- Copia Cedula GUSTAVO JAIMES ACEVEDO (Folio 24.PDF)
- Recibo de Pago Predial Nro. 7135442 (Folio 25.PDF)
- Recibo de Pago Predial Nro. 7135468 (Folio 26.PDF)

Por otra, parte el proveído que inadmitió la demanda, señalo en resumidas cuentas las siguientes falencias

- *Deberá acreditar el actor de esta acción la acreditación y/o verificación de los documentos denominados **Partida de bautismo y de Matrimonio precitados**, como quiera que de lo aportado al expediente no se evidencia de que se trate de la misma persona, debiendo en su defecto gestionar el mismo extremo actor ante la autoridad eclesiástica o el Registro civil de la autoridad civil correspondiente, carga que no le atañe dentro del proceso liquidatorio a esta autoridad judicial, en tal sentido habida cuenta, de que el presente trata de un proceso contencioso liquidatorio y no de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o del nombre en actas o folios de registro de aquel.*
- *Deberá acudir el actor, bien sea ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-113769, de que trata la norma en cita.*

Entonces, como primer término a resolver, se tiene de que la parte actora no subsano la falencia referente a la documental “*Partida de bautismo*” avisorado a Pág. 13 del folio 001 PDF, en donde se enuncia como **ANA ARCELIA ACEVEDO RODRIGUEZ**”, limitándose solo a la Partida de matrimonio de la señora ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES, tal y como se observa a consecutivo 019 PDF.

Colorario a lo anterior, tal como se le señalo al extremo actor, “*no se puede comprobar por medio de este proceso liquidatorio que corresponda a la identificación de la causante, siendo esta una carga de la prueba que le atañe al extremo actor y no se evidencia por superada por la misma, en el sentido de la acreditación y/o verificación del denominados Partida de bautismo de ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES, como quiera que de lo aportado al expediente no se evidencia de que se trate de la misma persona.*”

Ahora, así mismo, el extremo activo pretende a través de la presente acción que se proceda a emitir declaraciones que le corresponden a un proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o del nombre en actas o folios de registro de aquel, pretensiones vistas a numerales 7 y 8 del acápite “DECLARACIONES”, de lo que observa este operador judicial, no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, incumpliendo el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo que se rechazara la presente demanda.

En este punto, conviene indicar que, pese a que se le señalo a la parte actora las falencias a corregir, el extremo activo procedió a la subsanación de solo el registro matrimonial de la causante, absteniéndose o relevándose sin excusa alguna de la gestión del documento de nacimiento o bautismo, por lo que considera este despacho no subsano en debida forma la actuación, conforme fue ordenado en proveído que inadmitió el 17 de agosto de 2021.

El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado, pero por las razones anotadas en el presente auto.

Finalmente, respecto de lo referente a la subsanación del respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-113769, allegada en fecha 24 de agosto de la presente anualidad, el mismo corresponde al Recibo de pago de Impuesto Predial a folio 21.PDF, pero no se encuentra el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, luego no son avaluados por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 ib, Ahora bien, pese a que la parte actora, allega un “Certificado de Avalúo Catastral” a consecutivo Folio 29.PDF, el mismo solo fue aportado hasta el día 10 de septiembre de 2021, por fuera de los términos dispuestos en el proveído que inadmitió la demanda, por lo que esta unidad judicial se releva de dicho análisis documental.

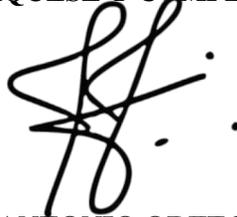
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 10 de septiembre del año en curso, pero por las razones anotadas en el presente proveído, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de Octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00462-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

En tal virtud, se libraré orden de pago en contra de **UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA NIT. 900.891.567-0**, y NO en contra de INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.626.660-3; y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, con NIT 900.360.262-1, representantes de UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA NIT 900891567-0, como quiera que, pese a que anexa certificados de existencia y representación legal de estas últimas, y NIT De la Unión Temporal, no se advierte, copia de documento idóneo que acredite la constitución de la Unión Temporal y sus integrantes y sus porcentajes de participación. En el mismo sentido, se negarán las medidas cautelares por lo antes expuesto.

Corolario a lo anterior, el título objeto de recaudo se encuentra librado a nombre de la Unión Temporal demandada. No obstante, es necesario advertir que el título base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Factura Nro. CRE1 4454**- fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a traveseando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA NIT. 900.891.567-0** pague a **LA CASITA S.A.S.** identificada con **NIT. 890.503.486-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL CATORCE PESOS MCTE** (\$ 1.900.014,00), por concepto de capital adeudado en la **Factura Nro. CRE1 4454** aportada por la parte actora con esta demanda.
- B. Así mismo, intereses moratorios sobre el capital adeudado antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 24 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-OTUBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00603-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. 2111 2792549–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DIANA PATRICIA SERNA HERNANDEZ, C.C. 60.366.470**, pagar a **INGRID XIOMARA DAVILA, C.C. 60.368.600**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 1.500.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo, intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 27 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ALFONSO SALINAS A.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28_ OCTUBRE, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN** frente a **JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, IVAN CRDENAS CALDERON, MARTHA RAMIREZ GIRALDO** a la cual se le asignó radicación interna 8Nº 540014003005-2021-00612-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00614-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. AB-102-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JAVIER GUSTAVO DIAZ BLANCO, C.C. 13.499.475** y **YAMILE COCA MUÑOZ C.C. 28.559.074**, pagar a **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO, C.C. 60.346.882**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 8.800.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo, intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de Enero de 2016 hasta el 6 de Octubre del año 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 7 de octubre del año 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

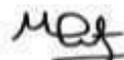


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
OCTUBRE, 2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria